



San Andrés, Isla, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	88-001-40-03-002-2021-00025-00
REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIANA JESSIE MARTÍNEZ
DEMANDADO	LOEN MARTINEZ LIVINGSTON Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0231-24

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la demandante JULIANA JESSIE MARTÍNEZ presentó recurso de reposición en el presente trámite con ocasión a la providencia No. 742-23 del 02 de agosto de 2023, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y se archivó el expediente. En ese sentido, se procederá a determinar su procedencia y la prosperidad de lo requerido.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso de reposición por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 25 de agosto de 2023, culminando el día 30 del mismo mes y año.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

El recurrente alega que el acto impugnado aún no está en firme, razón por la que considera abierta la oportunidad para allegar lo ordenado por el despacho para proseguir impulsando la demanda. En esa medida pone de presente que anexa la prueba del envío del oficio citatorio, así como del auto admisorio de la demanda y la prueba del envío a la parte demandada. Así, solicita se revoque el auto No. 742-23 del 02 de agosto de 2023 y se dé por cumplido el requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que la providencia No. 742-23 del 02 de agosto de 2023 fue notificada a través de estado No. 054 del 10 de agosto de 2023 y el recurso de reposición, fue presentado a través de correo electrónico el 15 de agosto de 2023, es decir que se encontraba en término, razón por la cual se procederá con su estudio.

Avanzando en el análisis del recurso, se trae a colación lo establecido en el artículo 318 del CGP que señala, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*



sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Así pues, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial de la señora Juliana Jessie Martínez cuestiona la providencia del 02 de agosto de 2023, en tanto que bajo su consideración el acto impugnado aún no está en firme, razón por la que afirma que está abierta la oportunidad para allegar lo ordenado por el despacho para proseguir impulsando la demanda y en esa medida anexa lo referente a la prueba del envío del oficio citatorio, así como del auto admisorio de la demanda y la prueba de su remisión.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 317 del C.G.P. por medio del cual se regula todo lo referente al desistimiento tácito, particularmente en su numeral 1 que fue el aplicado en el presente asunto, así:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese sentido, revisado el expediente, se puede observar que a través de la providencia No. 0149-23 del 02 de junio de 2023 se hicieron dos requerimientos bajo apremio del desistimiento tácito, uno iba dirigido a que se allegaran las constancias de la remisión y recibido de los comunitarios y la segunda a que se remitieran las fotografías que dieran cuenta del cumplimiento de la instalación de la valla. Ante dichos requerimientos, la parte demandante allegó dentro del término concedido, un memorial con las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente procedo de pertenencia, sin embargo, no se anexó nada respecto a la remisión de los comunicatorios a la parte demandada.

Ante dicho incumplimiento se le dio aplicación a la norma previamente citada, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo que los treinta (30) días concedidos para realizar lo requerido iban hasta el 19 de julio de 2023. De esa manera, lo afirmado por el recurrente respecto a la firmeza del auto No. 742-23 del 2 de agosto de 2023 no tiene incidencia en cuanto al requerimiento, pues la firmeza de dicho acto no extiende el término concedido



para que fuera allegado al trámite la prueba de la remisión del comunicatorio al demandado.

Es por ello que los anexos remitidos con el memorial del recurso de reposición no podrían ser estudiados, teniendo en cuenta que la parte demandada al incumplir con el requerimiento del 02 de junio de 2023, permitió que se diera aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. operando el desistimiento tácito de la demanda. Por tanto, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada y se procederá con el archivo del presente proceso verbal de pertenencia.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 742-23 del 2 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia procédase con el archivo ordenado en el auto previamente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 025 del 13 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.